

# ANEXO I AL PROYECTO DE CONVENIO (CEE) RELATIVO A LA QUIEBRA, CONVENIOS DE ACREEDORES Y PROCEDIMIENTOS ANALOGOS

## LEY UNIFORME

### Artículo 1. **Extensión de la quiebra de las sociedades y personas jurídicas a sus dirigentes.**

1. Todo dirigente, de derecho o de hecho, aparente u oculto, de una sociedad o de una persona jurídica declarada en quiebra, que

- a) *bajo cubierta de la sociedad o persona jurídica que oculta sus actuaciones, ha perseguido una actividad personal, o*
- b) *ha dispuesto abusivamente de los bienes de la sociedad o de la persona jurídica como si fueran propios, o*
- c) *ha continuado abusivamente una explotación deficitaria en su interés personal, puede ser declarado en quiebra, si las actuaciones contempladas en las letras a), b) y c) han conducido o contribuido a la suspensión de pagos de la sociedad o de la persona jurídica.*

2. Cuando deba fijarse una fecha para la suspensión de pagos, esta fecha es la misma que la de la quiebra de la sociedad o de la persona jurídica.

3. Declarada la quiebra por aplicación del presente artículo, el juez decide si el dirigente soporta todas las deudas de la sociedad o de la persona jurídica, o sólo una parte de éstas; en este último caso el juez fija por la misma decisión, o por otra ulterior, el montante de las deudas de la sociedad o de la persona jurídica de la que el dirigente se tiene por responsable.

**Art. 2. Quiebra de las personas responsables de la gestión de las sociedades y personas jurídicas**

Podrá ser declarado en quiebra todo dirigente de derecho o de hecho, aparente u oculto, de una sociedad o de una persona jurídica declarada en quiebra, cuando, por el hecho de su gestión, ha sido condenado, ya a indemnizar a la sociedad o a la persona jurídica, ya a soportar todo o parte del pasivo de éstas, y no se libera de esta deuda.

**Art. 3. Prueba de las incidencias del cónyuge**

La prueba contraria a la presunción según la cual los bienes del cónyuge han sido adquiridos con los caudales del quebrado, se proveerá por cualquier medio.

**Art. 4. Período sospechoso y ejercicio de la acción pauliana**

A. Son inoponibles a la masa de acreedores, cuando hayan sido realizados por el deudor menos de un año antes de la declaración de quiebra:

1. Todos los actos traslativos de propiedad mobiliaria o inmobiliaria a título gratuito, o cualquier otra liberalidad, cualquiera que sea su forma. Para la aplicación de esta disposición, la constitución de dote se considera como liberalidad.  
Sin embargo, en la medida en que no sean anormales, teniendo en cuenta las circunstancias, los regalos usuales y las liberalidades efectuadas para cumplir con un deber moral, no caen bajo la inoponibilidad resultante de las disposiciones precedentes.
2. Todos los actos no aleatorios a título oneroso, cuando las obligaciones del quebrado exceden notablemente en valor a las del contratante.

B. Son igualmente inoponibles a la masa:

1. a) Todos los pagos de cualquier naturaleza, por deudas aún no vencidas en el momento de la declaración de quiebra, cuando hayan sido realizados por el deudor tras la suspensión de pagos y menos de seis meses antes de la declaración de quiebra.  
b) Todos los pagos por deudas de dinero vencidas, operados tras la suspensión de pagos y menos de un año antes de la declaración de quiebra, que no hayan sido efectuados en efectivo («en especies»), en efectos de comercio, giros bancarios o postales, o por otro medio normal de pago, y  
c) Todas las prestaciones operadas, tras la suspensión de pagos y menos de un año antes de la declaración de quiebra, de forma normal en función de la obligación contraída.
2. Todas las garantías convencionales, judiciales o legales, constituidas tras la suspensión de pagos y menos de un año antes de la declaración de quiebra, por deudas nacidas anteriormente a su constitución. Se exceptúa de esta última disposición

## DOCUMENTACION

lo que concierne, de una parte, a las hipotecas legales de las personas bajo tutela sobre los bienes de su representante y, por otra, a las hipotecas legales que garantizan las sumas adeudadas a las colectividades y establecimientos públicos y a los organismos de seguridad social.

- C. 1. Todos los demás pagos efectuados por el deudor por deudas vencidas en el momento de la declaración de quiebra y todos los demás actos a título oneroso por él celebrados tras la suspensión de pagos y menos de un año antes de la declaración de aquélla, pueden ser declarados inoponibles a la masa si han causado perjuicio a ésta y si los que han recibido del deudor, o tratado con él, tuvieron conocimiento de la suspensión de pagos.
2. En el caso de que se hayan satisfecho letras de cambio o cheques tras la fecha de la suspensión de pagos y antes de un año de la declaración de quiebra, la acción de reintegración \* no puede ser intentada más que contra el librador de la letra o el beneficiario del cheque, y, en caso de libramiento por orden y cuenta de un tercero contra quien da la orden de giro. Si se trata de un billete a la orden, la acción sólo puede ejercerse contra el primer endosante. En uno y otro caso debe proveerse a la prueba de que aquel a quien se demanda la reintegración tenía conocimiento de la suspensión de pagos en la época de la emisión del título.
- D. Pueden ser declaradas inoponibles a la masa las inscripciones sobre garantías convencionales, tras la fecha de la suspensión de pagos y menos de un año antes de la declaración de quiebra, cuando haya transcurrido más de quince días entre la fecha del acto constitutivo de la garantía y la de la demanda de inscripción.
- E. Cuando la quiebra sobreviene como continuación de un procedimiento distinto al de ésta, los plazos arriba indicados se calculan a contar de la fecha de apertura del procedimiento que ha precedido a la quiebra.
- F. Durante el curso de la quiebra, el síndico es el único calificado para actuar en virtud de las disposiciones del presente artículo. Es también el único que puede ejercer cualquier acción revocatoria de los actos realizados por el deudor en fraude de acreedores.

### Art. 5. **Compensación**

1. La quiebra no impide la compensación si el crédito y la deuda a compensar existían en el mismo patrimonio en el momento de su declaración. Lo mismo vale para las indemnizaciones debidas por incumplimiento de una obligación dimanante de un contrato celebrado antes de la declaración de quiebra, incluso si el incumplimiento no se ha producido, o no se ha declarado, más que después de la declaración de quiebra o si la indemnización por incumplimiento de la obligación no ha sido reclamada más que después de la declaración de quiebra.
2. La compensación será admitida incluso si, en el momento de la declaración de

---

(\*) «L'action en rapport», según el texto francés de este artículo, es la que ejerce con el fin de colacionar o hacer el recuento de los bienes.

## DOCUMENTACION

quiebra, los créditos a compensar, o uno de ellos, se encontrasen todavía acompañados de un término o si el crédito del acreedor del quebrado no estuviese expresado en moneda, o también si este crédito no estuviese expresado en moneda de curso legal en el Estado de apertura de la quiebra. Estos créditos son evaluados el día de la declaración de quiebra y de conformidad con las demás disposiciones eventuales de la ley del Estado de apertura de la misma.

3. La compensación no será admitida si, en el momento de la declaración de quiebra, los créditos, o uno de ellos, fuesen condicionales según las estipulaciones de las partes.
4. La compensación no será admitida en caso de cesión a título particular de un crédito o de una deuda, cuando esta cesión se produce después de la suspensión de pagos y el cesionario tenía conocimiento de dicha suspensión. Esta disposición se aplica también a la transferencia de títulos al portador o a la orden.

### Art. 6. **Contrato de venta con reserva de propiedad**

En caso de venta con reserva de propiedad, la quiebra del vendedor que sobreviene después de la entrega no es causa de resolución del contrato y no impide que el comprador adquiera la propiedad de la cosa vendida.

## ANEXO II

En el momento de la firma o de la ratificación del presente Convenio:

- a) La República Federal de Alemania puede declarar que se reserva el derecho a no introducir en su legislación el artículo I del Anexo I, si bien reconocerá la quiebra de un dirigente, declarada con base a dicho artículo en otro Estado contratante, incluso si el centro de los negocios de este dirigente se encuentra en su territorio;
- b) La República Italiana puede declarar que se reserva el derecho de no introducir en su legislación las disposiciones del artículo I, párrafo 3, del Anexo I, en tanto que ellas permitan no hacer soportar al dirigente implicado más que una parte de las deudas de la sociedad o de la persona jurídica;
- c) La República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana y el Reino de los Países Bajos pueden declarar que se reservan el derecho de fijar en su legislación respectiva, para las quiebras declaradas en su territorio, por derogación de las disposiciones del artículo 4 del Anexo I, plazos que no deberán ser, por una parte, inferiores a seis meses, ni, por otra, superiores a dos años, para los actos a título gratuito, y a un año para los a título oneroso;
- d) El Reino de los Países Bajos puede declarar que se reserva el derecho de admitir en su legislación la facultad de los acreedores de invocar las disposiciones contempladas en el artículo 4, letra F, del Anexo I, en el momento de la impugnación de los créditos;
- e) La República Italiana puede declarar que se reserva el derecho de mantener en su legislación la oponibilidad a la masa de las liberalidades efectuadas con un fin de utilidad general;

## DOCUMENTACION

- f) La República Federal de Alemania puede declarar que se reserva el derecho, con relación a la introducción en su legislación de las disposiciones del artículo 4, letra A, 1.º, del Anexo I, de mantener en vigor las disposiciones del párrafo 22 de la Konkursordnung y del párrafo 342 del Handelsgesetzbuch;
- g) El Reino de los Países Bajos puede declarar que se reserva el derecho de no hacer referencia, en el momento de la introducción en su legislación de las disposiciones del Anexo I, a la fecha de la suspensión de pagos;
- h) La República Federal de Alemania puede declarar que se reserva el derecho de mantener en su legislación, en la medida que determinará, para las quiebras declaradas en su territorio, la compensación en el caso de los créditos condicionales contemplados en el artículo 4, párrafo 3, del Anexo I;
- i) La República Federal de Alemania puede declarar que se reserva el derecho de no admitir en su legislación el ejercicio por el Ministerio Público de la acción de inoponibilidad en aplicación del artículo 58, párrafo, 1.

## PROTOCOLO

Las Altas Partes Contratantes convienen las disposiciones siguientes, que se unen al Convenio:

### Artículo I

De conformidad con las disposiciones del artículo I, párrafo primero, del Convenio, éste se aplica

- a) a los procedimientos de quiebra siguientes:
  - en BELGICA: a la «faillite» - al «faillissement»
  - en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA: al «Konkurs»
  - en FRANCIA: a la «liquidation des biens»
  - en ITALIA: al «fallimento»
  - en LUXEMBURGO: a la «faillite»
  - en los PAISES BAJOS: al «faillissement»
- b) a los demás procedimientos cuya enumeración sigue:
  - en BELGICA:
    - al «concordat judiciaire» - «gerechtlijt akkoord»
    - al «sursis de paiement» - «aitstel van betaling»
  - en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:
    - al «gerichtliches Vergleichsverfahren»
  - en FRANCIA:
    - al «reglement judiciaire»
    - a la «procédure de suspension provisoire des poursuites et d'apurement collectif du passif de certaines entreprises»
  - en ITALIA:
    - al «concordato preventivo»

## DOCUMENTACION

- a la «amministrazione controllata»
- a la «liquidazione coatta amministrativa» en su fase judicial  
en LUXEMBURGO:
- al «concordat préventif de la faillite»
- al «sursis de paiement»
- al «régime spécial de liquidation applicable aux notaires»
- en los PAISES BAJOS:
- a la «surséance van betaling»
- a la «regeling, vervat in de Wer op de vergadering van houders van schuldbrieven aan toonder».

### Artículo II

El Convenio no se aplica a las quiebras, convenios u otros procedimientos enumerados en el artículo I, letra b), abiertos en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, con relación a las empresas que:

- en tanto que empresas privadas, tienen como fin el crear un patrimonio con las aportaciones de capital de los ahorradores con objeto de atribuir préstamos a los diferentes ahorradores, en vistas ya sea de la adquisición o mejora de alojamiento o de parcelas («lotissements»), ya para el pago de obligaciones contraídas con este fin (private Bausparkassen)
  - practican operaciones de reaseguros en forma mutualista;
- en FRANCIA, con relación a las empresas que:
- atraen el ahorro con vistas a su capitalización y contraen, a cambio de imposiciones únicas o periódicas, directas o indirectas, compromisos determinados (entreprises de capitalisation);
  - tienen por objeto la adquisición de inmuebles por medio de la constitución de rentas vitalicias;
  - atraen el ahorro con el fin de reunir las sumas entregadas por sus adherentes, ya con vistas a afectarlas a cuentas de depósito con interés, ya para su capitalización en común, haciéndolas participar de los beneficios de otras sociedades que dirigen o administran directa o indirectamente (entreprises d'épargne);
  - cualquiera que sea la denominación y la forma, conceden préstamos subordinando la entrega de los fondos prestados a uno o varios ingresos previos, bajo cualquier forma, a efectuar por los interesados e imponiéndoles un plazo de espera (entreprises de crédit différé).

en ITALIA,

con relación a las empresas que realizan operaciones de capitalización bajo forma de cooperativas o de mutuas;

en los PAISES BAJOS,

con relación a las empresas que atraen el ahorro con el fin de consentir préstamos a los ahorradores con vistas a la adquisición o a la construcción de viviendas (Bouwkassen).

## DOCUMENTACION

2. La quiebra, el convenio o uno de los otros procedimientos previstos en el artículo primero podrá, sin embargo, abrirse con relación a estas empresas en un Estado contratante distinto de aquel bajo cuya mención figuran en el párrafo anterior, cuando exista en el territorio de este Estado contratante distinto un establecimiento de la empresa, o si la legislación de dicho Estado permite la apertura del procedimiento. Este procedimiento no produce efectos en el territorio de los Estados bajo cuya rúbrica se menciona a estas empresas y en donde ejercen su actividad.

### Artículo III

El extracto de la decisión declarativa de la quiebra, o de uno de los procedimientos enumerados en el artículo I, letra b), y destinado a ser publicado en el «Journal Officiel de las Comunidades Europeas», de conformidad con las disposiciones del artículo 25, párrafos 1 y 4 del Convenio, contendrá las siguientes menciones:

- a) Los apellidos, nombre y dirección comercial del quebrado, o, a falta de ésta, la de su domicilio; si se trata de una agrupación con o sin personalidad jurídica, su denominación y su sede; si se trata de la quiebra de una persona fallecida o de una sucesión, los apellidos, el nombre y la dirección comercial de la persona fallecida, o, a falta de dirección comercial, la de su último domicilio;
- b) la medida pronunciada y la fecha de la decisión, así como la jurisdicción que la ha dictado;
- c) la fecha de la suspensión de pagos, si la decisión contiene tal indicación;
- d) el nombre y apellidos del juez-comisario, en el caso de que exista;
- e) los nombres y apellidos y la dirección del o de los síndicos, curadores, administradores, liquidadores y de las personas contempladas en el artículo 28, párrafo 3, del Convenio;
- f) cualesquiera otras indicaciones que se juzguen útiles.

### Artículo IV

Además de las decisiones publicadas por aplicación del artículo 25, párrafo primero, del Convenio, serán igualmente publicadas en el «Journal Officiel de las Comunidades Europeas», de conformidad con el artículo 25, párrafo 4, del Convenio, las decisiones, actos o anuncios mencionados a continuación, que:  
en BELGICA

#### 1. en materia de «faillite»

- fijan, ulteriormente a la declaración de quiebra, la fecha de la suspensión de pagos;
- disponen el cierre de la quiebra;

#### 2. en materia de «concordat judiciaire»

- solicitan el «concordat»;
- convocan la asamblea de acreedores o notifican a éstos las proposiciones convenidas («concordataires»);
- conllevan la homologación del «concordat»;

## DOCUMENTACION

### 3. en materia de «sursis de paiement»

- convocan a los acreedores;
- conceden una moratoria («sursis») provisional, definitiva o una prórroga de la moratoria;

en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

#### 1. en materia de «Konkursverfahren»

- convocan una asamblea de acreedores y fijan su objeto, si no se trata de la continuación de una asamblea anterior que ha sido aplazada, y si la nueva fecha no ha sido ya comunicada en la asamblea anterior,
- fijan una asamblea para la comprobación de los créditos, si no se trata de la continuación de una reunión anterior de comprobación que ha sido aplazada, y si la nueva fecha no ha sido ya comunicada en la reunión anterior,
- forman parte del nombramiento de un nuevo síndico, de su nombre y apellidos y de su dirección,
- fijan una audiencia de compromiso,
- ponen fin o clausuran el procedimiento después de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, así como las decisiones que disponen la reapertura del procedimiento;

#### 2. en materia de «gerichtliches Vergleichsverfahren»

- forman parte de la recepción de la demanda del convenio («concordat»), así como del nombre y apellidos y la dirección del administrador provisional.
- deniegan la apertura del procedimiento del convenio («concordat») y que, teniendo fuerza de cosa juzgada, rechazan declarar la quiebra,
- disponen o levantan la interdicción general del deudor para enajenar sus bienes,
- deniegan la homologación de un convenio («concordat») y que, teniendo fuerza de cosa juzgada, rechazan declarar la quiebra,
- disponen o levantan la interdicción general del deudor para enajenar sus bienes,
- deniegan la homologación de un convenio («concordat») y que, teniendo fuerza de cosa juzgada, rechazan declarar la quiebra,
- disponen la cláusula del procedimiento,
- ponen fin al «gerichtliches Vergleichsverfahren» y que, teniendo fuerza de cosa juzgada, deniegan declarar la quiebra;

en FRANCIA

#### 1. en materia de «liquidation des biens» o de «réglement judiciaire»

- disponen la clausura del procedimiento,
- anulan una decisión de liquidación de bienes o de «réglement judiciaire», o una decisión de clausura;

#### 2. en materia de «réglement judiciaire»

- disponen el «réglement judiciaire»,
- conllevan la homologación, la anulación o resolución del convenio («concordat»),
- disponen la conversión del «réglement judiciaire» en liquidación de bienes;



**3. en materia de «suspensión provisoire des poursuites et d'apurement collectif du passif de certaines entreprises**

- disponen o ponen fin a la suspensión provisional de las acciones judiciales («poursuites»),
- admiten el plan de comprobación («apurement») colectivo del pasivo o pronuncian su resolución (\*);

en ITALIA

**1. en materia de «faillimento»**

- revocan una decisión de quiebra,
- disponen la clausura u ordenan la reapertura de la quiebra,
- proponen un convenio («concordat»), cuando la comunicación individual es particularmente difícil en razón del número considerable de los destinatarios,
- conllevan la homologación, o dan constancia de la completa ejecución, del convenio, y ordenan la liberación de las cauciones y la cancelación de hipotecas inscritas en garantía;

**2. en materia de «concordato preventivo»**

- declaran abierto el procedimiento,
- definen los poderes del comisario judicial y le encargan, en todo o en parte, de la gestión de la empresa y de la administración de los bienes del deudor,
- disponen la clausura del procedimiento;

**3. en materia de «liquidazione coatta amministrativa»**

- declaran abierto el procedimiento,
- aprueban el balance final de la liquidación y la cuenta de la gestión, así como el plan de distribución entre los acreedores, y ordenan el depósito de este plan;

en LUXEMBURGO

**1. en materia de «faillite»**

- fijan, ulteriormente a la declaración de quiebra, la fecha de la suspensión de pagos,
- disponen la clausura del procedimiento;

**2. en materia de «concordat préventif de la faillite»**

- solicitan el convenio («concordat»),
- convocan la asamblea de acreedores o notifican a éstos las proposiciones convenidas («concordataires»),
- conllevan la homologación del convenio;

---

(\*) El término «épurement» tiene el sentido de hacer un recuento o comprobación completa del pasivo.

## DOCUMENTACION

### 3. en materia de «sursis de paiement»

- convocan a los acreedores,
- conceden una moratoria («sursis») provisional, definitiva, o una prórroga a la moratoria;

en los PAISES BAJOS

#### 1. en materia de «faillissement»

- disponen la anulación, el alzamiento («la levée») o la clausura de la quiebra,
- disponen la disolución de un acuerdo homologado y ordenan al mismo tiempo la reapertura de la quiebra,
- fijan el plazo de presentación de los créditos y la fecha de la asamblea de comprobación;

#### 2. en materia de «surséance van betaling»

- conceden provisionalmente la «surséance van betaling» y fijan la audiencia durante la que tendrá lugar el examen de la petición («requete»);
- dan constancia del depósito en la secretaría («greffe») de una propuesta de acuerdo y fijan la fecha de examen de éste,
- conceden definitivamente o anulan la «surséance van betaling», así como cualquier otra mención que se juzgue útil.

### Artículo V

El extracto de las decisiones, actos y anuncios enumerados en el artículo IV, y que se halla destinado a su publicación en el «Journal Officiel de las Comunidades Europeas» de conformidad con las disposiciones del artículo 25, párrafo 4, del Convenio, contendrá las menciones enumeradas en el artículo III, letras a), b), e) y f).

### Artículo VI

1. La publicación prevista en el artículo 25, párrafo 3, del Convenio se efectúa:

- en BELGICA, en el «Moniter belge» - en el «belgisch Staatsblad»,
- en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, en el «Bundesanzeiger»,
- en FRANCIA, en el «Bulletin Officiel des Annonces Commerciales»,
- en ITALIA, en el «Foglio degli annunci legali della Provincia»,
- en LUXEMBURGO, en el «Mémorial administratif», y
- en los PAISES BAJOS, en el «Nederlandse Staatscourant».

2. Las menciones del extracto a publicar se dirigirán por el síndico, en la lengua, o una de las lenguas oficiales de la Administración interesada.

## DOCUMENTACION

### Artículo VII

1. Los actos judiciales y extrajudiciales otorgados en el territorio de un Estado contratante y que deben notificarse o comunicarse a personas que se encuentran en el territorio de otro Estado contratante, se transmitirán según las modalidades previstas por los convenios o acuerdos celebrados entre éstos.
2. Salvo si el Estado de destino se opone a ello por declaración dirigida al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas, estos actos también podrán enviarse directamente por los oficiales ministeriales del Estado de otorgamiento de los actos, a los del Estado en cuyo territorio se encuentra el destinatario. En este caso, el oficial ministerial del Estado de origen transmitirá una copia del acto al del Estado requerido que sea competente para remitirla al destinatario. Esta remisión se hará según las formalidades previstas en la ley del Estado requerido. Ella tendrá que hacerse constar por medio de un certificado enviado directamente al oficial ministerial del Estado de origen.

### Artículo VIII

1. Las administraciones postales de los Estados contratantes distintas de las de aquel en donde se ha declarado la quiebra, serán advertidas, a diligencia del síndico, de la obligación que les incumbe, de conformidad con las disposiciones del artículo 29 del Convenio, por medio de la comunicación de una copia certificada de la decisión de la decisión de bloqueo del correo. Esta será acompañada bien de un extracto certificado por el secretario («greffier») de la decisión que nombra al o a los síndicos, bien de un ejemplar del «Journal Officiel de las Comunidades Europeas» o del «Boletín Oficial del Estado» de la administración postal interesada y que contiene la publicación de la quiebra. La copia y el extracto arriba mencionados se acompañarán de la traducción certificada en la lengua o una de las lenguas oficiales de la administración postal interesada.
2. La obligación definida en el artículo 29 del Convenio finalizará por el depósito, efectuado en las condiciones precisadas en el párrafo anterior, del extracto de la decisión que dispone la clausura de la quiebra o el cese del envío del correo al síndico.

### Artículo IX

De acuerdo con el artículo 30 del Convenio, las declaraciones e impugnaciones de los créditos se dirigirán:

en BELGICA: al «juge-commissaire»;

— en materia de «Konkursverfahren», al «Konkursgericht»;

— en materia de «gerichtliches Vergleichsverfahren», al «Vergleichsgericht»;

en FRANCIA: al «syndic»;

en ITALIA: al «Giudice delegato»;

en LUXEMBURGO: al «greffier du tribunal de commerce»;

en los PAISES BAJOS:

— en materia de «faillissement», al «Curator»;

— en materia de «surséance van betaling», al «Bewuindvoerder».

## DOCUMENTACION

### Artículo X

La acción de inoponibilidad se ejercerá, de conformidad con las disposiciones del artículo 57 del Convenio,  
en BELGICA: ante el Presidente del «Tribunal de commerce de Bruxelles», por el procedimiento en materia de «référé» (procedimiento de urgencia) (\*);  
en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA: ante el «Amtsgericht» de Wiesbaden, por el procedimiento en materia de «Beschlussverfahren»;  
en FRANCIA: ante el Presidente del «Tribunal de grande instance de Paris», por el procedimiento del «référé» (procedimiento de urgencia);  
en ITALIA: ante la «Corte d'appello» de Roma;  
en LUXEMBURGO: ante el Presidente del «Tribunal d'arrondissement» de Luxemburgo, por el procedimiento en materia de «référé» (procedimiento de urgencia).

### Artículo XI

Por aplicación del artículo 61 del Convenio, la fórmula ejecutoria será estampada:

en BELGICA:

- Por el Presidente del «Tribunal de commerce»;
- la competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se persigue la ejecución. Si esta parte no se halla domiciliada en Bélgica, la competencia se determinará por el lugar de ejecución.

en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

- por el Presidente de una de las Salas del «Landgericht»;
- la competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se persigue la ejecución. Si esta parte no se halla domiciliada en la República Federal de Alemania, la competencia se determinará por el lugar de ejecución.

en FRANCIA: por el «Secrétaire-greffier en chef» del «Tribunal de grande instance de Paris».

en ITALIA:

- por el secretario del Tribunal;
- la competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se persigue la ejecución. Si esta parte no se halla domiciliada en Italia, la competencia se determinará por el lugar de ejecución.

en LUXEMBURGO:

- por el Presidente del «Tribunal d'arrondissement»;
- la competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se

(\*) «Statuer en matiere de référé» equivale en España, en líneas generales, al procedimiento sumario.

## DOCUMENTACION

persigue la ejecución. Si esta parte no se halla domiciliada en Luxemburgo, la competencia se determinará por el lugar de ejecución.

en los PAISES BAJOS:

— por el Presidente del «arrondissementsrechtbank», a elección del requirente.

### Artículo XII

El recurso previsto en el artículo 63 del Convenio se interpondrá, en BELGICA: ante el Presidente del «Tribunal de commerce»; en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA: ante el «Oberlandesgericht»; en FRANCIA: ante el Presidente del «Tribunal de grande instance», por el procedimiento del «référé» (procedimiento de urgencia); en ITALIA: ante «el Tribunal»; en LUXEMBURGO: ante el Presidente del «Tribunal d'arrondissement», por el procedimiento en materia de «référé» (procedimiento de urgencia); en los PAISES BAJOS: ante el Presidente del «arrondissementsrechtbank», por el procedimiento de «référé» (procedimiento de urgencia).

### Artículo XIII

Las disposiciones del artículo 76, párrafo 3, del Convenio se aplicarán: para FRANCIA, al «réglement judiciaire»; para ITALIA, a la «liquidazione coatta amministrativa» en su fase judicial, en lo que concierne a los artículos 1 y 2 del Anexo I.

### Artículo XIV

Cada Estado contratante comunicará al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas el texto de las modificaciones practicadas en su legislación relativa a la quiebra, a los convenios de acreedores («concordats») y a los procedimientos análogos, así como, en la medida en que lo estime útil, las reformas proyectadas en la materia, que sean susceptibles de tener una incidencia en la aplicación del Convenio.

### Artículo XV

Cada una de las partes contratantes podrá, por declaración dirigida al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas, modificar las listas que la conciernan, establecidas en los artículos que preceden, indicando la fecha en la que esta modificación produce efectos.

Y para dar fe, los plenipotenciarios han estampado su firma al pie del presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el

